



Bogotá, D.C.

/

Asunto: Consulta relacionada con la comercialización de minerales no obtenidos a través de la explotación minera.

Respetada señora María Camila:

En atención a la petición del asunto, y teniendo en cuenta nuestro oficio radicado el 8 de enero del año en curso, bajo el número 2019000961, damos respuesta a cada uno de sus interrogantes, en el orden en que fueron propuestos por usted, previas las siguientes consideraciones:

**1. ANTECEDENTES NORMATIVOS SOBRE EL CONTROL A LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES**

• **Ley 1450 de 2011.**

El artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.*”, establece:

**ARTÍCULO 112. MEDIDAS DE CONTROL A LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES.** *Para los fines de control de la comercialización de minerales, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, INGEOMINAS, o quien haga sus veces, deberá publicar la lista de los titulares mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuentan con las autorizaciones o licencias ambientales requeridas. Esta lista también debe incluir la información de los agentes que se encuentran autorizados para comercializar minerales.*

*Las autoridades ambientales competentes informarán, periódicamente al Ingeominas o la entidad que haga sus veces, las novedades en materia de licencias ambientales.*

*A partir del 1o de enero de 2012, los compradores y comercializadores de minerales sólo podrán adquirir estos productos a los explotadores y comercializadores*

Página 1 de 9



*mineros registrados en las mencionadas listas, so pena del decomiso por la Autoridad competente, del mineral no acreditado y la imposición de una multa por parte de la Autoridad Minera conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.*

*Los bienes decomisados serán enajenados por las Autoridades que realicen el decomiso de los mismos y el producido de esto deberá destinarse por parte de dichas autoridades a programas de erradicación de explotación ilícita de minerales.*

*El Gobierno Nacional reglamentará el registro único de comercializadores y los requisitos para hacer parte de este.”*

El citado artículo fue reglamentado inicialmente por el Decreto 2637 de 2012, el cual fue modificado y adicionado por los Decretos 705 de 2013 y 035 de 2014. Posteriormente, con el fin de facilitar la comprensión y aplicación de las reglas referentes al Registro Único de Comercializadores Mineros, se unificó y modificó la normatividad mencionada, mediante el Decreto 276 de 2015, modificado por el Decreto 1102 de 2017, normatividad que ha sido incorporada en el Título V “DEL SECTOR MINERO”, Capítulo 6 “COMERCIALIZACIÓN” del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015.

- **Decreto 1073 de 2015**

Como se anunció, la reglamentación referente a la comercialización de minerales está incluida en el Decreto 1073 de 2015, del cual extractamos los siguientes artículos, necesarios para resolver los temas de consulta planteados:

El artículo 2.2.5.6.1.1.1 señala las definiciones necesarias para la aplicación de la norma, entre éstas tenemos:

**Comercializador de Minerales Autorizado. (CMA)** *Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuente con certificación vigente de la Agencia Nacional de Minería, donde conste dicha inscripción.” (Artículo 1º Decreto 1102 de 2017).*

**“Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM.** *Es la base de datos en la que se inscriben los Comercializadores de Minerales y los propietarios de las Plantas de Beneficio que no hagan parte de un proyecto amparado por un título minero. El Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM-*



también efectúa la publicación de los listados de los explotadores de minerales y de los propietarios de plantas de beneficio que hagan parte de un proyecto amparado por un título minero. (Ibidem)

El artículo 2.2.5.6.1.1.4 dispone cuáles son los documentos para acreditar la procedencia lítica del mineral. Por su parte, el artículo 2.2.5.6.1.1.5 señala quienes no tienen la obligación de inscribirse en el RUCOM. Dicen los artículos en mención lo siguiente:

**"Artículo 2.2.5.6.1.1.4. Acreditación de la procedencia lítica del mineral.** El Comercializador de Minerales Autorizado con el fin de acreditar la procedencia lítica del mineral deberá contar con: (i) Certificado de Origen expedido por el Titular Minero en Etapa de Explotación, o por el solicitante de programas de legalización o de formalización minera, o por los beneficiarios de áreas de reserva especial, o por los subcontratistas de formalización minera o por propietarios de las Plantas de Beneficio; (ii). Constancia de la Alcaldía, en el caso de adquirir minerales de barequeros y (iii) Declaración de Producción para los demás Mineros de Subsistencia.

(...)." (Artículo 2º, Decreto 1102 de 2017)

**"Artículo 2.2.5.6.1.1.5. Excepciones a la inscripción.** Para efectos de este Decreto, no tienen la obligación de inscribirse en el RUCOM, las siguientes personas:

a) El Explotador Minero Autorizado, para quien operará la publicación de los respectivos listados por parte de la Agencia Nacional de Minería en la plataforma del Registro Único de Comercializadores RUCOM, sin perjuicio de las inscripciones que deban realizar de acuerdo con las disposiciones legales. (Artículo 3º, Decreto 1102 de 2017).

b) Quienes comercialicen productos ya elaborados para joyería, y que dentro de su proceso de producción requieren como materia prima, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, sin superar los volúmenes, cantidades peso o cualquier otro criterio cualitativo que la Agencia Nacional de Minería determine mediante acto administrativo de carácter general.

c) Las personas naturales o jurídicas que adquieren minerales para destinarlos a actividades diferentes a la comercialización de los mismos, sin superar los volúmenes, cantidades, peso o cualquier otro criterio cualitativo que la Agencia Nacional de Minería determine mediante acto administrativo de carácter general y que permita evidenciar el comercio de minerales.



*Parágrafo 1º. A partir de la entrada en vigencia de este Decreto, la Autoridad Minera Nacional contará con un término de cuatro (4) meses para fijar los criterios referidos en los literales anteriores.*

*Parágrafo 2º. Las personas exceptuadas en los literales b) y c) de este artículo, cuando les sea requerida por las autoridades competentes, deberán demostrar la procedencia lícita del mineral mediante la presentación de: (i) Copia del Certificado de Origen suministrado por los Comercializadores de Minerales Autorizados o las Plantas de Beneficio, (ii) Certificado de Origen expedido por el Explotador Minero Autorizado.” (Literales b) y c), Artículo 5º, Decreto 276 de 2015).*

En relación con la comercialización de oro, plata y platino y piedras preciosas y semipreciosas, por las casas de compra y venta señaló:

**Artículo 2.2.5.6.1.1.8 Casa de compra y venta.** *Las casas de compra y venta que compre (sic) mineral de oro, plata y platino, así como piedras preciosas y semipreciosas de explotadores mineros autorizados y plantas de beneficio deberá inscribirse en el RUCOM y contar con el correspondiente certificado de origen. En los casos en que estas **solo adquieran joyería en desuso no deberán realizar dicha inscripción**; no obstante, **deberán acreditar mediante la factura correspondiente la compra de dichas joyas** en este caso contrario estarán en la obligación de inscribirse en el RUCOM. (Artículo 8, Decreto 276 de 2015). (Resaltado y subrayado propio).*

## **2. CONCEPTO DE MINERAL**

El legislador consagró en el artículo 10º del Código de Minas vigente, Ley 685 de 2001, la definición de mina y mineral, en los siguientes términos:

**Artículo 10.- Definición de mina y mineral.** *Para los efectos de este Código se entenderá por mina, el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útiles y aprovechables económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo. También para los mismos efectos, se entenderá por mineral la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico.*

Por su parte, el Glosario Técnico Minero adoptado por este Ministerio mediante Resolución 4 0599 de 2015, en virtud de lo dispuesto por los artículos 68 del



Código de Minas<sup>1</sup> y 2.2.5.1.1.1 del DUR 1073 de 2015<sup>2</sup>, define “*Mineral*” como: “1. *Sustancia homogénea originada por un proceso genético natural con composición química, estructura cristalina y propiedades físicas constantes dentro de ciertos límites.* 2. *Individuos minerales que se caracterizan por una estructura cristalina determinada y por una composición química, que pertenecen a un rango de variaciones continuas y que se encuentran en equilibrio bajo unas condiciones termodinámicas determinadas.* 3. *El Código de Minas define el mineral como la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico.*”

### **3. TEMAS OBJETO DE CONSULTA**

“1. ¿El oro en desuso que se obtiene de la adquisición de reciclaje de bienes terminados que contienen el material y no de manera directa del proceso extractivo es considerado como un mineral en los términos del artículo 2.2.5.6.1.1.1 del decreto 1073 de 2015?”

El artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 dictó medidas relacionadas con el control a la comercialización de minerales y facultó al Gobierno Nacional para reglamentar el registro único de comercializadores y fijar los requisitos para hacer parte de dicho registro.

Es así como el Gobierno Nacional expidió los decretos aludidos en el numeral 1º de este escrito, encontrándose actualmente vigente el Decreto 0276 de 2015,

---

<sup>1</sup> “**Artículo 68. Definiciones técnicas.** El Gobierno Nacional adoptará un glosario o lista de definiciones y términos técnicos en materia minera que serán de obligatorio uso por los particulares y por las autoridades y funcionales en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por este Código.”

<sup>2</sup> “**Artículo 2.2.5.1.1.1 Glosario Técnico Minero.** El Gobierno Nacional Adoptará para todos los efectos, El “Glosario Técnico Minero”, el cual será expedido por el Ministerio de Minas y Energía mediante acto administrativo. El “Glosario Técnico Minero” corresponde a una lista de definiciones y términos técnicos en materia minera que serán de obligatorio uso por los particulares y por las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones. El “Glosario Técnico Minero” servirá para enmarcar el Sistema de Información Minero Colombiano, Simco, dentro de una terminología única para el sector, y a su vez dicho Sistema posibilitará que el Glosario sea consultado y obtenido a partir de la red con el fin de lograr su mayor difusión.”



modificado por el Decreto 1102 de 2017, incorporado al Decreto 1073 de 2012 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”*.

Ahora bien, los artículos 28 y 29 del Código Civil Colombiano, prevén, el primero, que *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”*; y el segundo que *“Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte (...)”*.

En este sentido, de acuerdo con las definiciones contenidas en la ley y en el glosario técnico minero, esta oficina considera que la joyería en desuso no es un mineral, en la medida en que no cumple con los requisitos definidos en la norma, tales como ser una sustancia cristalina, inorgánica, con características físicas y químicas propias. Por el contrario el oro en desuso es un producto transformado o terminado, que contiene el mineral oro y además otros minerales tales como la plata o el cobre en aleación. No obstante lo anterior, consideramos que para la comercialización y exportación del oro en desuso deberá sujetarse a las normas que rigen esta actividad, por contener dicho mineral.

*“2. Una casa de compra y venta que adquiere oro en desuso para hacer reciclaje del material para posteriormente exportarlo, ¿Puede ser considerado como un comercializador de minerales? Si la respuesta anterior es afirmativa, ¿podría ser considerado un comercializador de minerales o un comercializador de minerales autorizado? y considerando que la casa de compra y venta obtiene el oro de productos terminados adquiridos por terceros quienes a su vez no cuentan con un certificado de origen, por ejemplo, personas naturales que venden un celular o una joya adquirida en una joyería de la cual se extrae el oro. ¿Cómo se podría cumplir con los requisitos?”*

De acuerdo con los antecedentes normativos expuestos en el numeral 1º de este escrito, en nuestra opinión, las casas de compra y venta que compren mineral de oro de explotadores mineros autorizados y de plantas de beneficio con el fin de venderlo, transformarlo, beneficiarlo, distribuirlo, intermediarlo, exportarlo o consumirlo; y que además adquieran joyas en desuso para reciclar el oro, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Único de



Comercializadores – RUCOM; en virtud de lo dispuesto por el artículo 2.2.5.6.1.1.8 del Decreto 1073 de 2015.

En consecuencia, en opinión de esta oficina, dichas casas de compra y venta son Comercializadores de Minerales Autorizados, y deben contar con la certificación que expide la Agencia Nacional de Minería, donde conste su inscripción, conforme lo establece el artículo 2.2.5.6.1.1.1 del Decreto 1073 de 2015.

Así mismo, consideramos que, de acuerdo con el artículo 2.2.5.6.1.1.8 del Decreto 1073, si la casa de compra y venta únicamente **adquiere** joyas en desuso, no tiene que inscribirse en el Registro Único de Comercializadores – RUCOM, sólo si pueden acreditar la compra de dichas joyas mediante la factura correspondiente.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por el mismo artículo, si la casa de compra y venta extrae el mineral, por ejemplo oro de los celulares y la joyería en desuso, es decir que no proviene de una mina, para la **comercialización y exportación** de este mineral, en consideración de esta oficina, sí requiere estar inscrito en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM como comercializador de minerales autorizado, bajo el entendido que la casa de compra y venta está comercializando y exportando el mineral y no un producto transformado o terminado combinado con otros materiales.

*“3. En general cuales son las normas que aplicarían a la actividad de reciclaje de oro en desuso para su tenencia, transporte, comercialización y exportación.”*

En consideración de esta oficina no existe propiamente una normatividad que regule la actividad de “reciclaje de oro en desuso”. La normatividad actualmente vigente tiene como fin prevenir y erradicar la explotación ilícita de minerales y la evasión de pago de regalías, por lo que los interesados en desarrollar cualquiera de las actividades relacionadas con la industria minera, incluida la tenencia, transporte, comercialización y exportación de minerales, deben observar las normas contenidas en el Código de Minas - Ley 685 de 2001; en el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1450 de 2011, artículo 112; en el



Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, artículo 105<sup>3</sup>; así como lo señalado en el artículo 132 de la Ley 1430 de 2012<sup>4</sup> “*Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías*”, sin perjuicio de las disposiciones de los decretos referidos en este documento, que apliquen a cada caso particular.

Cabe señalar que, en consideración de esta oficina, para la exportación del mineral el interesado debe obtener, previa a ésta, el visto bueno del pago de regalías. Este trámite está a cargo de la Agencia Nacional de Minería, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Finalmente, es preciso aclarar que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en respuesta a un derecho de petición en la modalidad de consulta, son orientaciones y puntos de vista, que no comprenden la solución

---

<sup>3</sup> **“Artículo 105. Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería.** Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:

...

2. Realizar exploraciones y explotaciones mineras sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontratos de formalización o contrato de operación minera y sin la obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para su ejecución.

...

4. No acreditar el título minero, autorización temporal, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontrato de formalización o contrato de operación minera, cuando sean requeridos por las autoridades.

...

9. Comercializar minerales sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normatividad minera vigente.

10. Fundir, portar, almacenar, transportar o tener minerales sin contar con el certificado de origen que demuestre la procedencia lícita de estos.

...

**Parágrafo 1º.** Quien incurra en una o más de las actividades antes señaladas, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

(...)

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 132. EXPORTACIÓN DE MINERALES, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS.** Quien pretenda realizar una exportación de cualquier mineral, productos o subproductos mineros, deberá acreditar previamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el pago de la correspondiente regalía ante el ente designado para tal fin.”.





directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares; la respuesta es general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante. En este sentido, la presente respuesta tiene la naturaleza de un concepto jurídico, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente

**LUCAS ARBOLEDA HENAO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Elaboró: Luz Mireya Rojas Yepes

Revisó: Jorge David Sierra Sanabria

Aprobó: Lucas Arboleda Henao

(Radicado: 2018089865 27/11/2018)

TRD: (13.24.70).